

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 368

Panamá, 7 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

El licenciado Víctor Chang Castillo, en representación de **Kaury Zuleika Ortega Melo**, para que se condene a la **Policía Nacional** al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el homicidio culposo de Ramón Donato Ortega, hecho cometido por el agente Guillermo Manuel Galván Mera.

**Contestación
De la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-14 y reverso del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-14 y reverso del expediente judicial).

Sexto: (Cfr. fs. 1-14 y reverso del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Decimoprimer: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Decimosegundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Decimotercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa en la infracción directa, por comisión, de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil; según los conceptos expuestos a fojas 25 y 26 del expediente judicial.

De igual manera, alega la violación directa, por omisión, de los artículos 3, 33 y 36 de la ley 18 de 3 de junio de 1997 "orgánica de la Policía Nacional", según las consideraciones visibles a fojas 23, 24 y 25 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

En atención al mandato legal que nos corresponde y luego del análisis conjunto de las constancias procesales y las normas invocadas por el demandante, debemos precisar que los hechos demandados indican que su fuente u origen es la comisión del delito de homicidio culposo en el que incurrió Guillermo Manuel Galván Mora mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones como agente de la Policía Nacional; hecho ocurrido el 29 de enero de 2001 y a consecuencia del cual resultó muerto Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.). En virtud de ello, su hija Kaury Zyleyka Ortega Melo demanda al Estado por un monto de un millón de Balboas (B/.1,000,000.00), como resarcimiento de los daños materiales y morales causados.

Visible a fojas 1-14 del expediente judicial consta la copia autenticada de la sentencia penal 157 de 29 de diciembre de 2003, mediante la cual el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, declaró penalmente responsable a Guillermo Manuel Galván y lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión e interdicción para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, como

autor del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.).

De la referida sentencia es posible inferir la perpetración de una conducta ilícita calificada como delito, imputable a Guillermo Manuel Galván durante el ejercicio de sus funciones como agente de la Policía Nacional, aspecto que evidencia el nexo causal existente entre la acción desarrollada por el mismo y las consecuencias de su actuar. Por ello, nos oponemos a los conceptos vertidos por la parte demandante en cuanto a la supuesta violación de los artículos 3, 33 y 36 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, toda vez que los cargos de ilegalidad que se esbozan en torno a la referida normativa han sido considerados, analizados y dilucidados en el proceso penal que sirve de génesis a la acción legal que ocupa nuestra atención.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, ambos relativos a la reparación de los daños materiales y morales que nacen de la ley, de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, estimamos que no le asiste razón a la actora, al no existir en autos constancia alguna que permita acreditar que el Estado, a través de la Policía Nacional, se ha negado a reconocer o reparar los daños causados por el fallecimiento de Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.).

Si bien es cierto el artículo 126 del Código Penal establece que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderán en cuanto al monto de los daños y perjuicios

derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores públicos en el desempeño de sus cargos; advertimos que aunque mediante la sentencia penal 157 de 29 de diciembre de 2003, Guillermo Manuel Galván Mera fue condenado a cumplir pena de seis (6) meses de prisión y a una pena accesoria, al mismo no le fue impuesto el pago de la indemnización por los daños materiales y morales causados por el deceso de Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.), de tal suerte que éstos hayan sido cuantificados a través de medios idóneos de prueba.

Aunado a ello y considerando que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, una vez examinado el caudal probatorio se concluye que hasta este momento procesal no han sido aportados elementos de convicción que acrediten de manera fehaciente la cuantía del daño cuyo resarcimiento se reclama en este proceso, específicamente el daño material o patrimonial pretendido por la demandante, de manera que corresponderá en la etapa procesal respectiva aportar los elementos de prueba que permitan cuantificar el resarcimiento de los daños cuya indemnización demanda Kaury Zuleyka Ortega Melo.

Por último, estimamos procedente reiterar que la responsabilidad del Estado de acuerdo con la ley es subsidiaria, y en el presente proceso no existe constancia alguna de que la demandante haya acudido a la vía ordinaria con el objeto de reclamar la indemnización que le correspondería percibir por los daños y perjuicios causados

por Guillermo Manuel Galván Mera y que éste no haya podido hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos; por lo que a la luz de lo establecido en la norma penal antes referida, el Estado no está llamado a responder de manera subsidiaria.

Aunado a ello, también resulta importante destacar que el criterio antes expuesto ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por esa máxima corporación de justicia, por lo que, en virtud de ello, solicitamos que el mismo sea tomado en consideración al momento de decidirse el fondo del presente negocio. En este sentido, citamos un extracto de la sentencia de 27 de diciembre de 2005, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“La solicitud de indemnización que plantea la demandante se origina en el daño que se causó a la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 1998, en el que el señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, quien conducía el camión del DIMA, interceptó el paso del vehículo en el que viajaba como pasajera MAYLIN HIM HURTADO, quien resultó lesionada.

El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio de la Sentencia N° 5 del 16 de enero del 2002, ya en firme, consideró que el hecho causante de las lesiones de MAYLIN HIM HURTADO fue responsabilidad de ATENCIO GONZÁLEZ.

La resolución en referencia indica que el señor ATENCIO GONZÁLEZ conducía un vehículo de la entonces Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) y que la colisión se debió a que desatendió una señal de alto. En consecuencia, se le declara responsable por Delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de MAYLIN HIM HURTADO, con lo

que se establece la infracción cometida por el servidor público.

Además de la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo periodo que se le impuso al señor AGUSTIN ATENCIO

GONZÁLEZ, se le condenó al pago de B/.128,721.00 en concepto de indemnización por daños materiales y morales.

Es claro entonces que la situación analizada en la demanda da fundamento para declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado, en razón de que la demandante obtuvo un pronunciamiento judicial en el que se estableció tanto la responsabilidad penal como civil de un funcionario quien, con motivo del desempeño de su cargo, cometió un hecho punible que le ocasionó daños y perjuicios a MAYLIN HIM HURTADO".

IV. Pruebas:

Aceptamos las copias documentales debidamente autenticadas y aportadas por la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Pruebas de Informe: Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos al Tribunal que se requiera la siguiente información:

1. Al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, para que remita copia autenticada de todo el expediente que contiene el proceso penal seguido a Guillermo Manuel Galván Mera, sindicado por la comisión del delito contra la vida y contra la integridad personal, en la modalidad de homicidio culposo, en perjuicio de Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.).

2. A la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que remita copia autenticada de las declaraciones de renta que reflejen los ingresos percibidos por Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.) durante los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

3. A la Contraloría General de la República para que certifique si Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.) aparece registrado como servidor público durante el período comprendido entre los años 1996 a 2001 y, en caso afirmativo, cuáles fueron los ingresos que éste percibió en concepto de salario.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la parte demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv